

Contencioso-Administrativa, ha dispuesto se cumpla, en sus propios términos, la expresada sentencia.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 12 de marzo de 1993.—El Secretario general de Asuntos Penitenciarios, Antoni Asunción Hernández.

Ilmo. Sr. Director general de Administración Penitenciaria.

9624

RESOLUCION de 15 de marzo de 1993, de la Secretaría General de Asuntos Penitenciarios, por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo (Sección Octava), del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, dictada en el recurso número 33/92-07, interpuesto por don Vicente José Martínez Martínez.

Visto por la Sala de lo Contencioso-Administrativo (Sección Octava) del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, el recurso número 33/92-07, interpuesto por el Letrado don José Emilio Rodríguez Menéndez, en nombre y representación de don Vicente José Martínez Martínez, contra Resolución del Director general de Instituciones Penitenciarias, de 3 de junio de 1991, por la que se le impone la sanción de cuatro meses de suspensión de funciones, la citada Sala de lo Contencioso-Administrativo (Sección Octava) del Tribunal Superior de Justicia de Madrid ha dictado sentencia de 20 de enero de 1993, cuya parte dispositiva dice así:

«Fallamos: Que desestimando el recurso contencioso-administrativo de la Ley 62/1978, interpuesto por el Letrado don José Emilio Rodríguez Menéndez, actuando en nombre y representación de don Vicente José Martínez Martínez, contra la Resolución del Director general de Instituciones Penitenciarias, de 3 de junio de 1991, por la que se le impone la sanción de cuatro meses de suspensión de funciones en aplicación de los artículos 7.1, e), 14, b), y 16 del Reglamento de Régimen Disciplinario de los Funcionarios de la Administración del Estado, debemos declarar y declaramos que la Resolución impugnada no incide en el contenido constitucional del derecho a la presunción de inocencia y del derecho de defensa, reconocidos en el artículo 24.2, sosteniendo, en consecuencia, su plena validez y eficacia.»

En su virtud, esta Secretaría General, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 103 y siguientes de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, ha dispuesto que se cumpla, en sus propios términos, la expresada sentencia.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 15 de marzo de 1993.—El Secretario general de Asuntos Penitenciarios, Antoni Asunción Hernández.

Ilmo. Sr. Director general de Administración Penitenciaria.

9625

RESOLUCION de 17 de marzo de 1993, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, en el recurso gubernativo interpuesto por el Procurador don Angel Jimeno García, en representación de doña Margarita Viador Rubio contra la negativa del Registrador de la Propiedad número 6 de Madrid a practicar una cancelación de la inscripción de modificación de cuotas de los elementos de un edificio en régimen de propiedad horizontal, ordenada por mandamiento judicial.

En el recurso gubernativo interpuesto por el Procurador don Angel Jimeno García, en representación de doña Margarita Viador Rubio, contra la negativa del Registrador de la Propiedad número 6 de Madrid a practicar una cancelación de la inscripción de modificación de cuotas de los elementos de un edificio en régimen de propiedad horizontal, ordenada por mandamiento judicial.

Hechos

I

El 3 de julio de 1986, la Junta general extraordinaria de la Comunidad de propietarios del edificio sito en la calle Ríos Rosas, número 52, de

Madrid, acordó modificar las cuotas atribuidas a los diferentes pisos y locales del edificio para adaptarla a las nuevas medidas superficiales reales de las mismas que también se modifican, facultándose al Presidente de la Comunidad para el otorgamiento de la correspondiente escritura pública. Dicho acuerdo fue notificado con fecha 1 de agosto a doña Margarita Viador Rubio, como propietaria del piso cuarto, derecha, del edificio, no asistente a la Junta, quien se opuso al mismo comunicándolo por acta notarial de fecha 29 de agosto recibida el 1 de septiembre siguiente y ante el nuevo acuerdo de la Junta por el que se aprobaba el acta de la Junta celebrada el 3 de julio, la citada propietaria interpuso demanda de juicio declarativo de menor cuantía sobre nulidad del acuerdo adoptado ante el Juzgado de Primera Instancia número 21 de Madrid, recayendo sentencia con fecha 8 de octubre de 1987, en la que se declaraba la nulidad de pleno derecho del mismo por no haberse tomado con la unanimidad exigida legalmente, y que, apelada, fue confirmada por la Audiencia Provincial de Madrid por sentencia de 24 de enero de 1989, expidiéndose por el Juzgado de Instancia con fecha 12 de septiembre de 1991, mandamiento por el que se solicita del Registro de la Propiedad número 6 de Madrid la cancelación de la inscripción de modificación de cuotas.

II

Presentado el citado mandamiento en el Registro de la Propiedad número 6 de Madrid, fue calificado con la siguiente nota: «Suspendida la cancelación de la inscripción a que se refiere el precedente documento, por el defecto subsanable de quedar indeterminadas las cuotas de participación que corresponde a cada piso o local, ya que, al cancelar la repetida inscripción, quedaría vigente la inscripción primitiva de régimen de propiedad horizontal y el local de portería desafectado, sobre cuya desafectación no se solicita cancelación, quedaría sin cuota, siendo así que tiene asignada en la inscripción a cancelar una cuota del 1,21 por 100 y que dicho local fue vendido a un tercero hipotecario con dicha cuota, en escritura de fecha 6 de agosto de 1986, ante el Notario de Madrid don Luis Coronel de Palma, y que causó la inscripción primera, al folio 182 del libro 1.846, tomo 2.405 del archivo, finca número 71.535. Artículos 5.º, párrafo 2, de la Ley de Propiedad Horizontal, de 21 de julio de 1960, y 34 de la Ley Hipotecaria. Es de hacer constar que en el Registro no se ha practicado ninguna modificación de superficies. No se ha tomado anotación de suspensión, por no haberse solicitado. Queda archivado en este Registro un ejemplar del mandamiento en su legajo con el número 5. Contra esta nota de calificación proceden los recursos a que se refiere el artículo 66 de la Ley Hipotecaria y concordantes del Reglamento para su ejecución.

Madrid, 9 de enero de 1992.—El Registrador.—Firma ilegible.»

III

Don Angel Jimeno García, Procurador de los Tribunales, interpuso recurso gubernativo en representación de doña Margarita Viador Rubio, contra la anterior nota de calificación, alegando: 1.º Que la Junta de propietarios al redistribuir superficies y cuotas en realidad lo que hizo respecto al local izquierda del edificio fue anexionarle el elemento común de la portería previamente desafectado y segregado y respecto del piso cuarto, izquierda, y cuarto, derecha, modificar sus cuotas sobre la base, asimismo, de una modificación de superficies que, con arreglo a los Estatutos de la Comunidad, sería incumbencia exclusiva de los propietarios afectados y no de la Junta de propietarios. 2.º Que el propietario del local, izquierda, don Juan Luis Valtueña de Blas, lo es en virtud de escritura autorizada el 10 de septiembre de 1976 por el Notario de Madrid don Enrique Giménez Arnau como sustituto de don Angel Sanz Ferrández, que motiva, con fecha 26 de enero de 1977, la inscripción segunda de dicha finca, por lo que, como tal, asistió a la Junta que adoptó el acuerdo de 3 de julio de 1986, y puede considerarse demandado por la recurrente en el procedimiento por ésta, entablado contra la Comunidad de propietarios por la declaración de nulidad de dicho acuerdo. 3.º Que al mismo propietario le fue vendido, mediante escritura autorizada el 6 de agosto de 1986, por el Notario de Madrid don Luis Coronel de Palma, el elemento común desafectado, motivando aquélla, con fecha 10 de junio de 1987, la inscripción primera de segregación y venta de dicha finca. 4.º Que, en consecuencia, con todo lo anterior, ni dicho propietario ni su esposa, doña Araceli Príncipe Renec, constante matrimonio con la cual adquirió ambas fincas, pueden alegar su condición de tercero para impedir la ejecución de una sentencia firme, pues la demanda interpuesta contra la Comunidad ha de entenderse interpuesta contra todos y cada uno de los copropietarios que la integran. 5.º Y que, declarada la nulidad radical, absoluta e insubsanable de los acuerdos de la Junta de propietarios del edificio, deberán cancelar todos los asientos registrales que de ellos se derivan en orden a reponer la situación anterior a la adopción de aquellos y su ejecución.

IV

El Registrador de la Propiedad número 6 de Madrid, en defensa de su nota, informó: 1.º Que el referido edificio, sito en la calle Ríos Rosas, número 52, de Madrid, fue dividido horizontalmente y constituido en régimen de propiedad horizontal, figurando entre sus elementos comunes el local destinado a portería (inscripción primera). 2.º Que por escrituras otorgadas por el Notario de Madrid don Luis Coronel de Palma, con fechas 6 de agosto de 1986 y 13 de enero de 1987, se modificó el régimen de propiedad horizontal de dicho edificio como consecuencia de los acuerdos adoptados por la Junta general de propietarios el 29 de enero de 1979 y 3 de julio de 1986, en el sentido de desafectar como elemento común el local destinado a portería (inscripción 32). 3.º Que para la práctica de la inscripción de la modificación de régimen anteriormente reseñada, se presentó en el Registro una certificación del Secretario de la Comunidad con el visto bueno del Presidente, con firmas legitimadas notarialmente, acreditativa de que ningún propietario del edificio había hecho uso de su derecho de impugnación dentro del plazo previsto en el artículo 16 de la Ley de Propiedad Horizontal. 4.º Que de los acuerdos adoptados se indica que se ha llevado a cabo una segregación de parte del piso cuarto y agregado al otro, y, aún cuando tal operación es jurídicamente válida, a efectos registrales dichas operaciones de segregación y agregación no pueden ser tácitas o presuntas sino que han de costar expresamente para ser reflejadas en el acta de inscripción. 5.º Que aunque en el escrito del recurso se alude a una anexión del local de portería al local izquierdo del edificio ni del acuerdo de la Junta de 3 de julio de 1986 ni del Registro resultan aquélla, pues al local izquierdo, en la certificación del acta de la Junta y en la escritura de modificación, se le siguen asignando los metros y cuotas originarias, y lo que se hace en esta última es desafectar el local de portería y constituirlo en finca independiente, figurando de esta forma en el Registro. 6.º Que el Registrador no ha calificado el mandamiento presentado en cuanto al fondo o contenido por ser éste competencia judicial, sino que, únicamente, ha suspendido su despacho por el principio registral de determinación o especialidad que exige queden claras las cuotas de los diferentes elementos del edificio en régimen de propiedad horizontal, cosa que no ocurriría si se cancelasen sin más la inscripción de modificación de cuotas con subsistencia del local de portería desafectado al que se le asignó una cuota que, sumadas a las correspondientes a los otros elementos del edificio, superarían el 100 por 100 establecido en la Ley, y sin que puedan cancelarse sin más el asiento a favor del tercero adquirente del local de portería al no existir sobre ello pronunciamiento judicial expreso.

V

El Presidente del Tribunal Superior de Justicia de Madrid acordó, para mejor proveer, que se emitiese informe por el Notario autorizante de las escrituras de modificación del régimen de propiedad horizontal y venta del local de portería desafectado, don Luis Coronel de Palma, quien informó: 1.º Que por escritura por él autorizada, con fecha 6 de agosto de 1986, se modificó la escritura de declaración de obra nueva y división horizontal del edificio de la calle Ríos Rosas, número 52, de Madrid, en el sentido de desafectar el elemento común destinado a portería para su conversión a finca independiente al amparo del acuerdo de la Junta de propietarios, de 3 de julio de 1986, procediéndose a la modificación de las cuotas de la totalidad de las Entidades registrales en la forma que constan en su certificación del Secretario, con el visto bueno del Presidente, incorporada a la matriz de dicha escritura. 2.º Que la relación de fincas, metros y cuotas que aparecen en el acta de la Junta de 3 de julio de 1986, que se aporta como documento complementario por la recurrente, no coincide totalmente con la certificación incorporada a la escritura matriz, pues en aquélla aparecen 15 fincas, se atribuyó al local, izquierda, una superficie de 127,41 metros cuadrados, y una cuota actual de 6,42 por 100, y anterior de 5,24 por 100, y en la incorporada a la matriz aparecen 16 fincas, siendo la primera el local izquierda, con una superficie de 102,90 metros cuadrados, y una cuota actual de 5,19 por 100, y anterior de 5,24 por 100, y la última finca, la número 16, descrita como piso en planta baja, con una superficie de 24,51 metros cuadrados y una cuota de 1,21 por 100, siendo su cuota anterior 0 por 100, coincidiendo ambos documentos en cuanto a las superficies y cuotas de los demás elementos. 3.º Que por otra escritura, de fecha 6 de agosto de 1986, el Presidente de la Comunidad vendió a don Juan Luis Valtueña de Blas la finca resultante de la desafectación. 4.º Que por escritura de 13 de enero de 1987, se aclaró la de modificación del régimen de propiedad horizontal, de 6 de agosto de 1986, en el sentido de modificar la descripción del edificio para hacer constar la existencia de 16 fincas en vez de 15, y de no existir el local de portería, suprimiendo la referencia a éste en los Estatutos.

VI

El Presidente del Tribunal Superior de Justicia de Madrid confirmó la nota del Registrador fundándose en que lo que se declaró nulo judicialmente es la segregación de parte de un piso cuarto y su agregación a otro piso, pero no la desafectación del local de portería y su constitución como finca independiente, por lo que, subsistente éste con su cuota, no podrá procederse a la cancelación solicitada y subsiguiente restablecimiento de la inscripción inicial de obra nueva y división horizontal, mientras, de conformidad con los artículos 3.º y 5.º de la Ley de Propiedad Horizontal, no se rectifiquen todas las cuotas por acuerdo de todos los propietarios por laudo o resolución judicial.

VII

El Procurador recurrente apeló el auto presidencial insistiendo en sus alegaciones de instancia en cuanto a la no necesidad de intervención de la Junta para las operaciones concernientes a los pisos cuarto, izquierda y derecha, a la negación del carácter de tercero hipotecario al adquirente del local de portería desafectado y, en especial, a la necesidad de que, declarada judicialmente la nulidad absoluta del acuerdo de 3 de julio de 1986, se restablezca en su integridad la situación jurídica anterior al mismo, de manera que todos las actas, escrituras y asientos registrales relacionados con los extremos del litigio sentenciados queden ineficaces.

Fundamentos de derecho

Vistos los artículos 1.252 del Código Civil; 1.º-III, 8.º-4, 9.º, 20, 30, 38-II y 40 de la Ley Hipotecaria, y 198 del Reglamento Hipotecario,

1. Por sentencia firme, se declara nulo determinado acuerdo adoptado por la Junta general de propietarios de un edificio en régimen de propiedad horizontal, en su reunión de 3 de julio de 1986, sobre modificación de las cuotas de participación correspondiente a los pisos y locales y la superficie atribuida a cada uno de ellos. En ejecución de esta sentencia, el Juez ha expedido mandamiento a fin de que, por el Registrador, se proceda a la cancelación de la inscripción de las referidas modificaciones. En la inscripción relativa a la modificación de cuotas (en el Registro no hubo modificación de superficies) aparece también la desafectación del local de portería, al cual se asigna una cuota. En el folio abierto a este local desafectado hay una inscripción de la que resulta que el local fue transmitido por la Presidenta de la Comunidad a uno de los partícipes del régimen de propiedad horizontal —que intervino en el acuerdo de modificación de cuotas, según la certificación que se acompañaba a la escritura que motivó la inscripción cuestionada—, en 6 de agosto de 1986, y según la sentencia, sólo tres días después de que el anterior acuerdo de la Junta fuera notificada a la partícipe que no había asistido a la reunión y que oportunamente demandó y obtuvo la nulidad de tal acuerdo.

El Registrador suspende la cancelación interesada porque el local de portería desafectado, con la cuota señalada en el acuerdo de la Junta (que después el Juez declararía nulo), «fue vendido a un tercero hipotecario con dicha cuota». Como la cancelación no se refiere a esta desafectación, de accederse a la cancelación interesada, cada uno de los pisos o locales volvería —Viene a decir el Registrador— a su cuota originaria, que, en conjunto, suman 100, y el local desafectado quedaría sin cuota.

En el acuerdo de la Junta se hicieron las modificaciones de las cuotas no sólo teniendo en cuenta la proporcional repercusión de la cuota asignada al local desafectado, sino también otros factores.

No hubo anotación preventiva de la demanda de nulidad.

2. De la nota del Registrador es cuestionable la afirmación de que el adquirente del local desafectado sea, en relación con el juicio que desemboca en la sentencia, un tercero y, en particular, un tercero hipotecario, pues pudiera ser que el adquirente del local desafectado fuera partícipe activo en la decisión y ejecución del acuerdo de la Junta que la sentencia ha declarado «nulo de pleno derecho». Decidir si ahora, en la ejecución de la sentencia, puede ese partícipe y adquirente escudarse en su propia actuación, que culminará en la inscripción del local desafectado obtenida durante la tramitación del juicio de nulidad, o si, por el contrario, debe soportar las consecuencias de la posible ilegalidad de su actuación como partícipe y, por lo que hace al local desafectado, también como causahabiente (no tercero, cfr. artículo 1.252-III, Código Civil) de la parte que en el juicio ha sido condenada, es cuestión que sólo puede resolver el Juez, a quien incumbe la ejecución de la sentencia, naturalmente, previa la citación del titular registral y siguiendo los trámites que resulten procedentes. La efectividad de la sentencia no sería obstaculizada por asientos registrales sobrevenidos durante la tramitación del juicio o después de dictarse la sentencia, si judicialmente se estima que han sido practicados en favor de personas que, respecto del juicio, no tienen, por ser partícipes de decisiones que requieren la unanimidad y, por las circunstancias de

su actuación posterior, la condición de tercero y que, por tanto, a ellos debe extenderse los efectos de la cosa juzgada y de la ejecución.

3. Pero ahora debe confirmarse el auto que, a su vez, confirma la nota de suspensión, pues del Registro resulta un asiento, la inscripción de adquisición del local desafectado, que no ha sido tenido en cuenta en las actuaciones judiciales y que, por tanto, exige un pronunciamiento judicial específico sobre su subsistencia y sobre su armonización con la nulidad de la modificación de las cuotas; pues, sin este pronunciamiento judicial, la simple cancelación de la inscripción de la modificación de las cuotas produciría la indeterminación registral de la cuota que, sobre cien, corresponde a cada uno de los pisos o locales (incluido el desafectado), se estime o no que con aquella cancelación desaparecería —como resultado reflejo— una circunstancia esencial de la inscripción del local desafectado por pasar su cuota de participación a cero.

Esta Dirección General ha acordado confirmar el auto y nota apelados en los términos que resultan de las consideraciones anteriores.

Madrid, 17 de marzo de 1993.—El Director general, Antonio Pau Pedrón.

Sr. Presidente del Tribunal Superior de Justicia de Madrid.

9626 *RESOLUCION-CIRCULAR de 31 de marzo de 1993, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, sobre la remisión de información al Registro General de Actos de Ultima Voluntad.*

La Orden del Ministerio de Justicia de 21 de diciembre de 1992 ha concretado las cuestiones relativas al procedimiento y la periodicidad de la remisión al Registro General de Actos de Ultima Voluntad, tanto de los partes testamentarios, como de los partes de iniciación de las actas notariales de declaración de herederos abintestato.

En cuanto a los partes testamentarios, al haber previsto la citada Orden el envío de la información por los Colegios Notariales al Registro General de Actos de Ultima Voluntad a través de soporte informático, ha quedado sin vigencia el procedimiento de remisión a través de tarjetas en impreso-triplicado, por lo que el procedimiento escrito de remisión ha de entenderse limitado a las remisiones hechas por los Notarios a sus respectivos Colegios Notariales.

En base a lo anterior, esta Dirección General ha acordado dictar las siguientes reglas sobre remisión de información al Registro General de Actos de Ultima Voluntad:

1. Los Notarios remitirán a los correspondientes Colegios Notariales una ficha de parte testamentario que se ajustará al modelo que figura como anexo primero.

2. Los Notarios remitirán a los correspondientes Colegios Notariales la ficha de parte de iniciación de acta de declaración de herederos abintestato, que figura como anexo segundo.

3. Como reglas de cumplimentación de las fichas deberán tenerse en cuenta las siguientes:

a) Al consignar las fechas deben colocarse correctamente los guarismos en el recuadro correspondiente; si el día del mes o el propio mes se compone de una sola cifra, se antepondrá la cifra «0» a la correspondiente al mes o al día (ejemplo: 01-08-1981).

b) La indicación de la provincia se hará de acuerdo con la tabla que figura en el reverso. Las poblaciones de Ceuta y Melilla tienen señalado un número específico.

c) El recuadro que bajo el epígrafe «fecha de entrada y sello del Colegio» parece en el reverso de la tarjeta, deberá ser cumplimentado en las oficinas de los Colegios Notariales, consignando la fecha de entrada en éste, del envío del impreso por el Notario autorizante.

d) El número de identificación del fedatario es el asignado al Notario o fedatario autorizante. A este respecto, debe resaltarse que el número de identificación es básico para el sistema informático, ya que es el único dato que permite identificar a dicho fedatario, por lo que es conveniente en evitación de errores, el empleo de un sistema de la máxima seguridad, como por ejemplo, un sello de caucho que contenga dicho número.

e) En los casos en que el Notario autorizante actúe por sustitución reglamentaria de otro Notario para el protocolo de este último deberá hacer constar en la casilla destinada al efecto el nombre y apellidos del Notario sustituido para cuyo protocolo se autoriza, reseñando, además, el número de identificación de este último. En consecuencia, cuando el Notario autorizante incluya la matriz del documento en su propio protocolo,

es decir, cuando coincidan el Notario autorizante y el protocolizante, se dejarán en blanco las casillas correspondientes a este último.

f) Para facilitar el conocimiento del número de identificación personal de cada Notario, la Dirección General remitirá a las Juntas Directivas periódicamente una relación actualizada de todos los Notarios de España con expresión de sus correspondientes números, con independencia de la que remita a los Colegios con ocasión de la toma de posesión de cada promoción. Las Juntas Directivas tendrán la mencionada relación a disposición de todos los Notarios de sus respectivos Colegios, a fin de que aquéllos tengan acceso en cualquier momento al conocimiento de su número y al de los Notarios a quienes puedan sustituir o sustituyan reglamentariamente.

g) La casilla «fecha de nacimiento» se destina a expresar, siempre que sea conocido con exactitud, el día, mes y año del nacimiento del testador, utilizándose a tal efecto el mismo criterio expresado en la letra a) (por ejemplo: 05-07-1940). De los tres datos mencionados, día, mes y año, es necesario reflejar, por lo menos, la fecha correspondiente al año (por ejemplo: 00-00-1940), cuando no se tenga seguridad de la exactitud de los dos primeros datos. Y en el caso de desconocimiento del año de nacimiento, debe mencionarse la edad del testador, aunque sea aproximada, debiendo ponerse en tal caso la palabra edad, seguida de dicha edad en número (por ejemplo: tratándose de un testador que manifieste tener 40 años de edad, aunque ésta no fuese exacta, a falta del conocimiento preciso del día, mes y año de nacimiento, el espacio del que ahora se trata debe cumplimentarse así: EDAD 40).

h) El último recuadro de la tarjeta bajo el epígrafe «Observaciones» está destinado a hacer las que se crean oportunas (por ejemplo: actos sucesorios específicos del Derecho foral o especial, como codicilos o testamentos mancomunados; nombre de los cónyuges anteriores, si los hubiere, etc., etc.). En particular, cuando se trate de testadoras casadas con extranjero que, por razón de su matrimonio, adquieran el apellido del marido, es muy conveniente mencionar en este recuadro de «Observaciones» el apellido de soltera de la testadora, lo que facilita su eventual identificación.

4. Los soportes informáticos en que, separadamente, han de remitirse la información a que se refiere el artículo 4 del anexo segundo del Reglamento Notarial y la información a que se refiere el artículo 209 bis del citado Reglamento, se identificarán externamente por una etiqueta autoadhesiva en la que figurará:

a) La especificación de si se trata de partes testamentarios o de partes de iniciación de actas de declaración de herederos.

b) La indicación del Colegio Notarial, añadiendo el número que corresponda al mismo con arreglo al código establecido por la Dirección General.

c) El número del lote, que será correlativo desde el primer envío de cada año. La numeración correlativa será distinta según se trate de partes testamentarios o de partes de iniciación de actas de declaración de herederos.

5. Los criterios informáticos de cumplimentación del soporte en que han de incluirse los datos sobre iniciación de actas notariales de declaración de herederos abintestato serán los siguientes:

a) Características de los soportes magnéticos. Los soportes magnéticos serán de 3-1/2" doble cara, doble densidad (720 Kb) o de 3-1/2" doble cara, alta densidad (1,44 MB), en ambos casos, sistema operativo MS-DOS.

El código será ASCII, en mayúsculas, sin caracteres de control o tabulación.

El registro constará de 450 posiciones.

Los disquetes deberán contener un sólo fichero denominado DPAI, conteniendo los registros y la información de los mismos, según se detalla en los siguientes puntos.

b) Diseño lógico (descripción de los registros). Para cada acta de notoriedad de declaración de herederos «abintestato» se aportará un registro con arreglo a los siguientes criterios:

Todos los campos alfabéticos y alfanuméricos se presentarán alineados a la izquierda y rellenos de blancos por la derecha, en mayúsculas y sin caracteres numéricos o especiales.

Todos los campos numéricos se presentarán alineados a la derecha y rellenos a ceros por la izquierda sin signos, sin empaquetar.

Todos los campos tendrán contenido, a no ser que se especifique lo contrario en las normas generales. Si no lo tuvieran, los campos numéricos se rellenarán a ceros y los alfanuméricos y alfabéticos a blancos.

c) Diseño del registro (posiciones, naturaleza y descripción de los campos):